

en general cualquier estudio, datos estadísticos, mapas o informes conteniendo información de interés público. El precio de venta al público de dichas publicaciones lo fijará la Junta de Planificación de Puerto Rico e incluirá el costo de impresión más un margen razonable para cubrir los gastos de distribución y venta de los mismos.

Artículo 2.—

El producto de las ventas de las publicaciones, aludidas en el Artículo 1 de esta ley, se ingresará al Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—

Los fondos necesarios para sufragar los costos, gastos y desembolsos necesarios para la producción, distribución y venta de dichas publicaciones se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Artículo 4.—

Cualquier ley o parte de ley que se oponga o esté en conflicto con la presente ley, queda derogada.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir el día 1ro. de julio de 1971.

*Aprobada en 27 de febrero de 1971.*

---

**Salud—Divorcio; Copia de Sentencias**

(P. del S. 232)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 2 de marzo de 1971*]

**LEY**

Para autorizar al Secretario de Salud a anotar en los originales de las actas de matrimonio y transcripciones de los mismos archivadas en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, copia de las sentencias de divorcios o anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal Superior de Puerto Rico, los Tribunales de los Estados Unidos y Tribunales extranjeros con jurisdicción competente, para autorizar al Secretario de Salud a expedir

copias certificadas a personas interesadas, previo el pago correspondiente, de los datos que aparezcan en el Registro de Divorcios y Anulaciones; y derogar el Artículo 28 de la ley número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Salud de Puerto Rico, a anotar, en la forma que estime conveniente, en los originales de las actas de matrimonio y transcripciones de las mismas archivadas en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, las sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal Superior de Puerto Rico, y por los Tribunales de los Estados Unidos y Tribunales extranjeros con jurisdicción competente. Cuando el divorcio o anulación de matrimonio de personas cuyo matrimonio se haya llevado a cabo en Puerto Rico, se decrete fuera de Puerto Rico, el mismo se anotará en el Registro Demográfico a petición de parte interesada y previa presentación al encargado del Registro de la Sentencia, Resolución u Orden debidamente certificada y legalizada.

Artículo 2.—

Será deber del Secretario de toda Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que dicte Sentencia decretando un divorcio o anulación de matrimonio el enviar al Secretario de Salud, libre de derechos, copia certificada y debidamente legalizada de la Sentencia, Resolución u Orden dictada en cada caso, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que dicha Sentencia, Resolución u Orden sea final y firme. Dicha copia certificada de Sentencia, Resolución u Orden debe ir acompañada de la información que se requiera por el Secretario de Salud en el formulario que a esos efectos se provea por la Oficina de la Administración de los Tribunales.

Artículo 3.—

El Secretario de Salud utilizará la información que se obtenga de dichas Sentencias, Resoluciones u Ordenes para formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar a los demás registros que mantiene la Oficina del Registro Demográfico.

Artículo 4.—

A petición de parte interesada, el Secretario de Salud o la persona por él autorizada, deberá expedir copia certificada del acta de divorcio o anulación constante en el registro de divorcios y anulaciones del Registro Demográfico, previo el pago, por cada certificación que se expida, de la suma de cincuenta (50) centavos en sellos de Rentas Internas, la mitad del cual se cancelará en el certificado que se expida y la otra mitad quedará adherida a la solicitud. Podrán expedirse copias certificadas libre de derechos en las mismas condiciones y para los mismos propósitos que se expiden copias certificadas de las actas de nacimiento, casamiento y defunciones. La copia del acta de divorcio o anulación certificada por el Secretario de Salud o su representante constituirá evidencia prima facie ante todas las cortes de justicia de los hechos que consten en la misma.

En caso de no aparecer registrada o archivada el acta de divorcio o anulación se expedirá una certificación negativa en la forma que se expiden certificaciones negativas de las actas de nacimiento, casamiento y defunciones.

Artículo 5.—

Se deroga el Artículo 28 de la Ley núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,<sup>12</sup> conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico."

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 2 de marzo de 1971.*

<sup>12</sup> 24 L.P.R.A. sec. 1167.

"Día de Ramón Power y Giralt"—Conmemoración

(P. de la C. 701)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 3 de marzo de 1971]

LEY

Para declarar que el día 27 de octubre de cada año se conmemorará como "Día de Ramón Power y Giralt".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: Don Ramón Power y Giralt, nació en la calle de Tetuán de nuestra ciudad capital el 27 de octubre de 1775, hijo de Don Joaquín Power y Morgan, natural de Bilbao y Alférez Real de la ciudad de San Juan y de Doña María Josefa Giralt y Santaella, natural de Barcelona;

POR CUANTO: Don Ramón Power y Giralt, después de cursar estudios en Puerto Rico, siguió en España la carrera de marino en la que ascendió al rango de Teniente de Navío de la Real Armada;

POR CUANTO: sus viajes en el servicio de la marina de guerra le llevaron a conocer distintos países de Europa y de ambas Américas y sus licencias disfrutadas en el lar natal, le dieron una visión amplia de los problemas políticos y socio-económicos de un período de transición histórica;

POR CUANTO: sus proezas en acción en distintos teatros de guerra, hicieron que su nombre, trascendiendo los límites del Archipiélago Mesoamericano, se mencionara con respeto y admiración en España;

POR CUANTO: su interés por Puerto Rico y sus problemas le ganaron el respeto y cariño de sus coterráneos que, llegado el momento, le eligieron su representante a la Junta Suprema del Gobierno Nacional, creada desde su ciudad prisión de Bayona por el depuesto Rey Fernando VII, y posteriormente a las Cortes Constituyentes reunidas en Cádiz en 1810 y de las cuales nuestro delegado fue electo vicepresidente y reelecto al vencimiento de su término;

POR CUANTO: la labor de Don Ramón Power y Giralt fue fructífera, no solamente para su tierra natal, sino también para los pueblos hermanos, que también se hallaban en la misma situación